



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 05 DE MARZO DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2017-00029	EJECUTIVO	EJECUTIVO. CISA S.A. cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WALTER ANGULO VALENCIA	04-03-2024
2	2017-00083	EJECUTIVO	CISA S.A. cesionario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA AJON GALINDO	04-03-2024
3	2017-00092	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JAZMIN ALICIA ACOSTA MORENO	04-03-2024
4	2020-00136	EJECUTIVO	CISA S.A. cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELSON ANAMA MARTÍNEZ.	04-03-2024
5	2020-00137	EJECUTIVO	CISA S.A. cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROSMAN HARBAY BENAVIDES YELA	04-03-2024

6	2021-00110	EJECUTIVO	CSI GOURMET S.A.S contra WILSON EDWIN SILVA MONCADA	04-03-2024
7	2022-00204	EJECUTIVO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra ENILCE BERNAL BASTIDAS	04-03-2024
8	2023-00276	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA	GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra PEDRO PABLO AREVALO CABRERA y AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS	04-03-2024
9	2024-00034	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA contra DANIEL CAMILO ORTEGA GARCIA	04-03-2024
10	2024-00036	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. contra HERNANDO JAVIER ANAMA  <b><u>(Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)</u></b>	04-03-2024
11	2024-00036	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. contra HERNANDO JAVIER ANAMA	04-03-2024
12	2024-00037	MONITOREO	LISLAY YOLISANTI URIBE VACA contra MARYURYTH TATIANA GALEANO BARRETO	04-03-2024
13	2024-00039	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ ANGELICA CAMAYO ALVAREZ	04-03-2024

14	2024-00050	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ESNEDA QUIGUANAS	04-03-2024
15	2024-00051	VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA	ALEXANDRA OMAIRA BENAVIDES GONZALEZ contra HEREDEROS DE LAURENTINA MONTILLA DE SUAREZ E INDETERMINADOS	04-03-2024
16	2024-00053	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra KIMER RONALDO CASTILLO CHAMORRO	04-03-2024
17	2024-00054	VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA	CARLOS RAMON MALES CERON contra JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMIREZ.	04-03-2024
18	2024-00058	VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA	CAMILO ANDRES HIDALGO OTERO contra MARIA DEL CARMEN ZAPATA MORERA y PERSONAS INDETERMINADAS.	04-03-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 DE MARZO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0316

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por ser procedente, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

**Segundo:** Notifíquese al demandado el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fue notificado personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc96297c500b0dbaadfcc9d75d17d476a5c02442d02b8c28e3d88ad86489eb**

Documento generado en 04/03/2024 04:44:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0317

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por ser procedente, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

**Segundo:** Notifíquese a la demandada el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fue notificado personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc5a852f4fc0fc183095e0b3bedfc3424da1f6aee782be48384cf6c5f978c8f**

Documento generado en 04/03/2024 04:44:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** 04 de marzo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, no obstante, se advierte la necesidad de aclararla, en razón que se liquida periodos aprobados previamente, sin que ello, altere el valor total de las obligaciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.

#### Auto No. 0318

Puerto Asís – Putumayo, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se procede a aclararla, teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de enero de 2024 se aprobó actualización hasta el día 10 del mismo mes y año, siendo lo correcto, presentar actualización desde el 11 de enero de 2024 y no desde el 01 de enero de 2023, como erradamente se hizo.

En consecuencia, los intereses moratorios de la actualización se aprobarán así:

#### **OBLIGACIÓN CON CAPITAL: \$38.217.585,00**

PERIODO			TOTAL, DIAS	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL, INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
11/01/2024	al	29/01/2024	19	2,53%	\$612.373,10

#### RESUMEN:

Aprobación del auto del 26 enero de 2024	\$124.634.414,46
Actualización intereses moratorios	\$612.373,10
Total Obligación:	<b>\$125.246.787,56</b>

#### **OBLIGACIÓN CON CAPITAL: \$ 4.403.313,00**

PERIODO			TOTAL, DIAS	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL, INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
11/01/2024	al	29/01/2024	19	2,53%	\$70.555,75

#### RESUMEN:

Aprobación del auto del 26 enero de 2024	\$15.477.768,59
Actualización intereses moratorios	\$70.555,75
Total Obligación:	<b>\$15.548.324,34</b>

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se dispone la aprobación del crédito por la suma de **\$125.246.787,56** correspondiente a la obligación N° 01 cuyo capital es \$38.217.585 y la suma de **\$15.548.324,34** correspondiente a la obligación N° 02 cuyo capital es \$4.403.313, ambas liquidadas hasta el 29 de enero de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024

*ALME*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7d9431d42b11a6d4804a7f32c97cf7c30d945e5c1d754d9cf14a18faafb5e8**

Documento generado en 04/03/2024 04:44:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0319

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por ser procedente, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

**Segundo:** Notifíquese al demandado el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fue notificado por aviso del mandamiento de pago. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28643f97c359c4436535119a91bab214414335ee44772e86d9486edfb24aae79**

Documento generado en 04/03/2024 04:44:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0321

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por ser procedente, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

**Segundo:** Notifíquese a la demandada el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fue notificado personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

**Tercero:** Adviértase que, mediante auto del 15 de febrero de 2024, se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e1239545e6006415de4332b491b5924625a84e80c27e12591f33d792c58c3**

Documento generado en 04/03/2024 04:44:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- 04 de marzo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto No. 0320

Puerto Asís – Putumayo, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por el valor de \$9.212.546,27 liquidado hasta el 30 de noviembre de 2023.

### Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024

*ALME*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6972b57cd16a1df3d14c6ee652f8a5d52c144e722f994a1bbcebb1ae0b87453**

Documento generado en 04/03/2024 04:44:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0207

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

La Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., ANDREA VARGAS ÁLVAREZ solicita se reconozca a su representado como subrogatario, en razón al pago efectuado a la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-. Así mismo, se decrete la terminación del proceso por pago respecto del FNG, anexó certificado de existencia y representación legal que acredita la condición invocada y certificación o paz y salvo de la demandada respecto de la obligación con el FNG.

Por su parte, la Representante Legal suplente de UTRAHUILCA, AURORA LOZADA ZAMORA, manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FNG la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 1.566.612.00), por concepto de pago del crédito a cargo de ENILCE BERNAL BASTIDAS, correspondiente al pagaré N° 11436892.

Revisada la actuación hasta ahora ejecutada, y de la prueba documental aportada a la petición de que trata esta decisión, se tiene que de conformidad a los artículos 1668 a 1670 del Código Civil Colombiano, se cumplen los requisitos para proceder a reconocer al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, como subrogatario legal parcial de UTRAHUILCA.

Así mismo, se tendrá en cuenta el pago efectuado por la demandada al FNG, continuándose la ejecución respecto de UTRAHUILCA, por el saldo del capital, los intereses corrientes y moratorios, sin que sea posible acceder a la petición de terminación del proceso puesto que continúan sin pago acreencias a cargo de la demandada y en favor de la mentada cooperativa.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., como subrogatario legal parcial de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-. por la suma de UN MILLON

EJECUTIVO. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA  
contra ENILCE BERNAL BASTIDAS. **RAD. 865684003001-2022-00204-00**

QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$  
1.566.612.00), que el FNG pagó, y por encontrarse recibido dicho pago, a  
satisfacción por parte de UTRAHUILCA.

**SEGUNDO.** Téngase en cuenta el pago efectuado por la demandada al FONDO  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.

**TERCERO.** No acceder a la terminación del proceso por improcedente. Continúese  
la ejecución por el saldo de las obligaciones en favor de UTRAHUILCA.

**CUARTO.** Disponer que el término concedido en auto del 18 de diciembre de 2023  
se reanuda al día siguiente de la notificación en estados de esta providencia  
conforme al art. 118 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024  
V.P.B

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1540e4a17a7e18f4e90022ffcc6d44561946dbddae4541dd5b73593887d27c93**

Documento generado en 04/03/2024 04:45:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0323

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

En término se presentó subsanación de la demanda, no obstante, no se corrigieron íntegramente los defectos advertidos en los numerales 3, 4 y 6 del auto inadmisorio, por cuanto:

1. No se allegó copia del aviso dirigido al Personero Municipal digitalizado en debida forma, puesto que es ilegible el sello de recibido.
2. El aviso dirigido al Personero Municipal no contiene la información señalada en el artículo 2º numeral 2 de la ley 1274 de 2009 y en consecuencia no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º de dicho precepto.
3. Si bien se allega el Otrosí No. 5 al Contrato de Producción Incremental Área Suroriente, en el cual se hace referencia a la modificación de la parte asociada para conformarla en un 100% por GRAN TIERRA COLOMBIA, no se allegó el Otrosí No. 4 del 2 de septiembre de 2019, en el cual precisamente se pactó dicha modificación.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**1.- RECHAZAR** la demanda de SERVIDUMBRE PETROLERA adelantada por GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra PEDRO PABLO AREVALO CABRERA y AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS, conforme lo indicado con antelación.

**2.- DISPONER** el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d044d194cb61470dd12c30f675c87db07d24d82549461bca902207af9f1e48e7**

Documento generado en 04/03/2024 04:45:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0310

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, rechazó por competencia y remitió a este juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado es en Puerto Asís, se avocará el conocimiento del trámite. Ahora bien, revisado el libelo, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos por cuanto:

1.- Debe indicarse si se pactó cláusula aceleratoria, y en caso positivo, indicar la fecha en que se hizo uso de la misma en ambos pagarés. (art. 431 del CGP).

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e96acb31fb1289e539f387d5d8aa22fefb394276ef1d7b433815b6fdd0a983**

Documento generado en 04/03/2024 04:45:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0311

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, se libraré el mandamiento de pago deprecado, pues los títulos valores adosados cumplen los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, y contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP) siendo el juzgado competente para conocerla, se **RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de HERNANDO JAVIER ANAMA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.064.765 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas:

#### 1. Pagaré N° 079306100019466

- \$10.500.000 M/CTE por concepto de capital.
- \$1.718.021 por los intereses corrientes causados desde el 03 de febrero de 2023 hasta el 01 de enero de 2024.
- Por los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### 2. Pagaré N° 079306100016021

- \$10.797.050 M/CTE por concepto de capital.
- \$2.223.842 por los intereses corrientes causados desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 22 de enero de 2024.
- Por los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### 3. Pagaré N° 079306100010683

- \$1.137.374 M/CTE por concepto de capital.
- \$237.929 por los intereses corrientes causados desde el 19 de mayo de 2022 hasta el 22 de enero de 2024.
- Por los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P No. 171.592 del C.S. de la J.

**Sexto:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024

*U.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5009119a41d5f3287336d20648018dcec9cf6e42a1dbafde8be03db66d5aef80

Documento generado en 04/03/2024 04:45:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0312

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. - Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en este asunto conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 421 del CGP.

2.- Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. De igual manera deberá procederse con la subsanación (art. 6 ley 2213 de 2022).

3.- No se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (art 420 núm. 5 del C.G.P)

4.- Deben aportarse documentos relacionados con la obligación contractual, y sino los tiene así deberá manifestarlo (art. 420 num. 6 del CGP).

5. Debe indicarse el monto exacto adeudado por concepto de intereses, y especificar a qué tipo de intereses se refiere (art. 420 num. 4 del CGP).

6. Debe indicarse la nomenclatura o señales que permitan dar con el lugar donde recibe notificaciones la demandante (art. 82-10 del CGP).

7. Debe indicarse el lugar de domicilio de demandante y demandada (art. 82-2 del CGP).

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

MONITORIO MINÍMA CUANTÍA. LISLAY YOLISANTI URIBE VACA contra MARYURYTH TATIANA GALEANO BARRETO. **RAD. 865684003001-2024-00037-00**

INADMITIR la presente demanda. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5995f1ef36a9aa20d8e1f3c74f1ff128e822ff6b443d3acb90d08eb6d361bef**

Documento generado en 04/03/2024 04:45:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto No. 0313**

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Deben indicarse las señales que permitan dar con el lugar donde recibe notificaciones la demandante, o de ser el caso, el nombre del predio (art. 82-10 del CGP).

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MARZO DE 2024

*v. p. e.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6450d336b54f863d043005790d33c036f59b0ad9e0c53ad42667c698428aa5fd

Documento generado en 04/03/2024 04:45:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0327

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Teniendo en cuenta lo informado en los hechos en cuanto a la cláusula aceleratoria pactada, deberá precisarse la fecha en que se hizo uso de la misma en ambos pagarés (art. 431 del CGP).

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 5 DE MARZO DE 2024.

*v. p. e.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7ad599e91eff3e29336beeeb7bc877073981edf81d833063a0b4a283923cf1**

Documento generado en 04/03/2024 04:45:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0324

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada la demanda se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos por cuanto:

- 1.- Debe aportarse el certificado especial para procesos de pertenencia (Art. 375- 5 del CGP).
- 2.- Previo a proveer sobre el eventual emplazamiento, se deberá agotar la búsqueda en la Base de Datos Única de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- en orden a establecer si los demandados se encuentran afiliados a una EPS y en caso positivo procederse conforme al parágrafo 2 del art. 291 del CGP.
3. Debe informarse si se ha iniciado proceso de sucesión de la causante LAURENTINA MONTILLA DE SUÁREZ (art. 87 del CGP)

En consecuencia se RESUELVE:

Inadmitir la demanda. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE MARZO DE 2024

*V.P.B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c165199b6faa3923c3224ac2bb29017ea84a67e3455f70730bd2907a80787**

Documento generado en 04/03/2024 07:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0328

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Teniendo en cuenta lo informado en los hechos en cuanto a la cláusula aceleratoria pactada, deberá precisarse la fecha en que se hizo uso de la misma en ambos pagarés (art. 431 del CGP).

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 5 DE MARZO DE 2024.

*v. p. e.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7342ccb4c6cceb669ef22a5f87f8bb42d44fb6976d01996eeab2ae5193ae0c1a

Documento generado en 04/03/2024 04:45:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No. 0325**

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada la demanda se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos por cuanto:

- 1.- Deben indicarse las circunstancias de tiempo y modo en que inició la posesión, indicando fechas exactas o aproximadas de la misma.
2. Debe aclararse el hecho y toda vez que se hace alusión al proceso verbal especial regulado por la ley 1561 de 2012, pero en los fundamentos de derecho se hace alusión a la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, normativas que regulan dos procedimientos diferentes.
- 3.- Debe indicarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos (Art. 212 C.G.P.).
4. Previo a proveer sobre el eventual emplazamiento, se deberá agotar la búsqueda en la Base de Datos Única de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- en orden a establecer si el demandado se encuentra afiliado a una EPS y en caso positivo procederse conforme al parágrafo 2 del art. 291 del CGP.
5. Debe indicarse la nomenclatura o señales específicas que permitan dar con el lugar donde recibe notificaciones el demandante (art. 82-10 del CGP).
- 6.- Debe allegarse documento idóneo que evidencie el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión (art. 26-3 del CGP).

Por lo expuesto se RESUELVE:

Inadmitir la demanda. Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE MARZO DE 2024

*v.p.e.*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e9ea689197a6238fa783f8ade4fdf0851950aeff91dbdd49959c6941a2c6d**

Documento generado en 04/03/2024 04:45:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0326

Puerto Asís, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda adelantada por el señor CAMILO ANDRES HIDALGO OTERO a través de apoderado judicial contra MARIA DEL CARMEN ZAPATA MORERA y PERSONAS INDETERMINADAS, encaminada a obtener el título de propiedad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 442-34217, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se oficiará a las entidades respectivas a efectos de constatar la información señalada en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la precitada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR el suministro de la información previa a la calificación de la demanda advirtiendo a las entidades oficiadas que tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

**Segundo:** ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC- y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el ámbito de sus competencias, se sirvan informar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-34217, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

A. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

B. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

C. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

D. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4. Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

VERBAL ESPECIAL - DECLARACION DE PERTENENCIA. CAMILO ANDRES HIDALGO OTERO contra MARIA DEL CARMEN ZAPATA MORERA y PERSONAS INDETERMINADAS. **RAD. 865684003001- 2024-00058-00**

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

7. Si el inmueble ha sido destinado a actividades ilícitas.

**Tercero:** Por secretaría remítanse por correo electrónico los oficios respectivos a las entidades mencionadas en el numeral anterior con opción de confirmación de entrega, anexando los documentos de descripción del inmueble allegados con el libelo introductor (Certificado de tradición y catastral, escritura pública). Déjense las constancias respectivas en el expediente.

**Cuarto:** Suministrada la información requerida, pase el expediente a despacho, para la calificación de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE MARZO DE 2024

*V.P.E.*

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d72c452d182c2adab50b7d81ce0bac07c0e37cad672348c42482bf4fe3893**

Documento generado en 04/03/2024 04:45:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**